

Título Domicilio fiscal electrónico vs. Derecho de defensa

Tipo de Producto Divulgación

Autores Malvestiti, Daniel

Código del Proyecto y Título del Proyecto

A14S26 - Domicilio Fiscal Electrónico: cuando la modernización del Estado avanza sobre las garantías individuales

Responsable del Proyecto

Malvestiti, Daniel

Línea

Derecho Empresarial

Área Temática

Derecho

Fecha

2015

INSOD

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas
Proyectuales

UADE 

Domicilio fiscal electrónico vs. Derecho de defensa

Ningún ciudadano niega las ventajas de la modernización del Estado, especialmente cuando la misma va de la mano de la incorporación de herramientas tecnológicas que reducen costos, ahorran tiempo y agilizan trámites.

Los beneficios de dicho accionar no alteran el hecho que la relación jurídico-tributaria esté caracterizada por la certeza y la claridad, las cuales son afines a los tres elementos que actúan como pilares del derecho de defensa, esto es, el domicilio, la notificación y los plazos.

Cabe destacar que el organismo fiscal de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) puso en marcha el domicilio fiscal electrónico establecido en el artículo 33 del Código Fiscal Provincial definiéndolo como el sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

A través de la Resolución Normativa N° 007/14 modificada por su similar N° 040/14 se han regulado las formas, requisitos y condiciones respecto de la constitución, implementación y funcionamiento del mentado domicilio “electrónico”.

En la citada normativa se establece que la notificación por esta modalidad se considerará perfeccionada, básicamente, el día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, lo que ocurra primero.

En la segunda de las resoluciones señaladas se estipuló que los sujetos que quedan obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico son los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos; los agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual ARBA sea la Autoridad de Aplicación y los responsables solidarios de los sujetos recién citados, es decir, los integrantes de los órganos de administración o quienes sean representantes legales de personas jurídicas, civiles o comerciales, entre otros.

Habiendo destacado la esencia del instituto que se implementa por parte del ente fiscal provincial, deviene obligado realizar una serie de reflexiones al respecto, en especial, en comparación con el marco jurídico imperante y ante el entorno tecnológico que aquí se propone a

los efectos, concretamente, de generar derechos o contraer obligaciones en cabeza de los sujetos pasivos tributarios referidos.

Cabe señalar que la norma que regula el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7647/70) y que se encuentra jerárquicamente por encima del Código Fiscal Provincial contiene las llamadas garantías sustantivas y tiende a prescindir de una multiplicidad de formalidades y fórmulas debiendo caracterizarse por su sencillez en aras de la celeridad, economía y ausencia de entorpecimientos, lo cual no puede derivar en un desconocimiento de los derechos del interesado, frustrando la defensa de sus intereses.

De allí que el art. 34 de la norma citada establece el carácter escrito del procedimiento administrativo y la conveniencia de ello es evidente desde que impide, entre otros aspectos, ejercer presiones sobre el particular y obliga a fundar las decisiones (cfr. art. 108 del mismo texto en tratamiento).

Asimismo, merecen una profunda reflexión el hecho de pretender imponer la constitución forzada de un domicilio fiscal electrónico a los sujetos antes enunciados y en particular, a los responsables solidarios, por ejemplo, los directores de una sociedad quienes deberán controlar martes y viernes si no han recibido una notificación de ARBA pese a no ser responsables por deuda propia del impuesto que el organismo fiscal pretende cobrar.

Quizás el grado más alto de ridiculez normativa lo constituye el hecho de detectar que los contribuyentes que no hayan accedido al domicilio fiscal electrónico dentro cierto plazo, sin necesidad de intimación previa, procederán a ser sumariados por ARBAa causa de la infracción incurrida, esto es, no “abrir” el nuevo domicilio reglamentado.

Este devenir de acciones, constituyen “vías de hecho” –previstas en el art. 109 del Decreto-Ley 7647/70- es decir, la utilización de medios ilegales para concretar sus pretensiones.

Frente a ello, el contribuyente –sea éste persona física o jurídica- que se vea impedido de ejercer la garantía constitucional del derecho de defensa deberá recurrir mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad, en el marco de una acción declarativa de certeza por el daño que iría *in crescendo* ante el mantenimiento, a lo largo del tiempo, de la mentada indefensión.

Ante lo informáticamente virtual de lo decidido por ARBA, la actividad del ente recaudador provincial se ve circunscripta al ejercicio de lo que la ley de procedimientos administrativos identifica como “vía de hecho” equiparando esta conducta –a nivel impugnativo- a los actos de alcance

particular. Por lo tanto, el contribuyente efectivamente afectado por la actuación del organismo fiscal –al verse impedido de ejercer plenamente su derecho de defensa- es aquél que se encontrará legitimado para poder accionar en pro de sus intereses quien ante lo “virtual” del accionar fiscal deberá constatar notarialmente la “vía de hecho” intentada a fin de iniciar una acción declarativa que culmine con la incertidumbre jurídica ante la flagrante violación del principio citado.

Si bien la relación jurídico-tributaria aparece identificada, en esencia, con cuestiones de contenido patrimonial lo que obstaría, *a priori*, la interposición de un acción de carácter institucional, cierto es que, en el caso se discute una cuestión netamente procesal, esto es, la violación de una garantía constitucional, como la citada en el párrafo precedente, e incluso, bajo apercibimiento de aplicar sanciones en caso de incumplimiento y de allí que consideremos factible la procedencia de la acción sugerida en ese marco.

Lo dicho no obsta a que, preventivamente, se plantee una medida cautelar –siempre en el marco de la acción declarativa intentada- a fin que se ordene al organismo fiscal que se abstenga de proseguir en la aplicación del mentado instituto del “domicilio fiscal electrónico” hasta tanto cese el estado de incertidumbre generado por la nueva normativa que se encuentra en franca oposición a la garantía del derecho de defensa.

En síntesis y a modo de ejemplo, quien paga los impuestos o quienes representan legalmente a un ente, si no abren el correo electrónico (“domicilio fiscal”), más allá de no enterarse, encima lo castigan.